



**Casos Barrios Altos y La Cantuta
Supervisión de cumplimiento de sentencias**

Amicus curiae presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)

Enero, 2018

INDICE**Introducción.**

- I. El Perú y sus obligaciones como Estado parte de la Convención Americana que ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana.**
 - A. Relación entre el derecho interno peruano, la Convención Americana y la jurisdicción de la Corte Interamericana.**
 - B. El estado de cumplimiento del Perú frente a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones en los casos Barrios Altos y La Cantuta.**
- II. La incompatibilidad del indulto con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.**
- III. Un escenario de plena arbitrariedad y nuevas vulneraciones: El denominado indulto “humanitario” concedido a Alberto Fujimori Fujimori**
- IV. El caso argentino y el peso de una nueva decisión de la Corte Interamericana**

Petitorio.

Introducción

El Perú es el Estado con mayor número de sentencias condenatorias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte Interamericana o Corte). La mayoría de los casos remite a situaciones de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país durante dos décadas (1980-2000) y la paralela situación de crisis política, institucional, social y económica¹. Entre dichos casos destacan, por la gravedad de los hechos y el impacto de la jurisprudencia que de ellos se deriva, *Barrios Altos*² y *La Cantuta*³: El primero, sobre la muerte de quince personas y lesiones de otras cuatro a manos de miembros del Grupo Colina -perteneciente al Servicio de Inteligencia del Ejército- y, el segundo, sobre la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de diez personas por parte de miembros del Ejército. En las sentencias de ambos casos, la Corte Interamericana declaró al Perú internacionalmente responsable de los hechos y ordenó una serie de medidas que, en el marco de una “reparación integral”, incluyen la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas.

Dentro del respectivo proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias, el Estado peruano informó que el 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú condenó a Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República en el momento de los hechos, como autor mediato, entre otros, de los delitos correspondientes a los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, imponiéndole 25 años de pena privativa de libertad, y disponiendo la respectiva reparación pecuniaria a favor de las víctimas y sus familiares⁴. En su momento, la Corte Interamericana valoró positivamente dicha sentencia como avance en la investigación. Sin embargo, el 25 de diciembre de 2017, los representantes de las víctimas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* informaron a la Corte Interamericana que mediante Resolución Suprema N° 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017, el actual Presidente de la República del Perú “[c]onced[ió] indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a [Alberto Fujimori Fujimori]”⁵. Frente a dicha información, la Corte Interamericana convocó a una audiencia pública de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias en ambos casos para el próximo 2 de febrero de 2018. Es en el marco de dicha audiencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte, que nos permitimos presentar un escrito en calidad de *amicus curiae*.

Las tres instituciones que someten a consideración de la Corte este *amicus curiae* tienen una extendida trayectoria en la lucha contra la impunidad por delitos de lesa humanidad. La Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental argentina, fundada por las propias víctimas del terrorismo de Estado, que tiene como finalidad localizar y restituir a sus legítimas familias a todos los niños y niñas secuestrados y desaparecidos por la represión durante la última dictadura cívico-militar argentina. La Asociación ha intervenido en decenas de juicios por

¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), Informe de la CVR, Lima, CVR, 2003. Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173.

⁴ El 30 de diciembre de 2009, frente al recurso de nulidad interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú confirmó que los delitos “constituyen crímenes contra la [h]umanidad según el Derecho Internacional Penal”, así como la condena impuesta.

⁵ Resolución Suprema de N° 281-2017-JUS de 24 de diciembre de 2017, “Conceden indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo”. Disponible en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conceden-indulto-y-derecho-de-gracia-por-razones-humanitaria-resolucion-suprema-n-281-2017-jus-1600540-2/>

crímenes de lesa humanidad en Argentina desde 1983 a la actualidad y ha participado en diversos procesos de reforma legislativa relacionados con su tarea⁶. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es un organismo de derechos humanos creado en 1979, durante la última dictadura cívico militar argentina, que promueve la protección de los derechos y su ejercicio efectivo, la justicia y la inclusión social, a nivel nacional e internacional. Desde sus inicios, el CELS lleva adelante la lucha por la verdad y la justicia de los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado. El CELS litiga como querellante institucional en causas judiciales donde se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad y articula su labor a nivel nacional e internacional, respecto de los mecanismos universales y regionales de protección⁷. La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) agrupa a 184 organizaciones de defensa de derechos humanos en 112 países. Fundada en 1922, trabaja para asegurar el cumplimiento de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos, prevenir estas violaciones y llevar a los autores de estos crímenes ante la justicia. En complemento de sus actividades de incidencia, la FIDH adelanta procesos contenciosos ante mecanismos judiciales y cuasi judiciales, a nivel regional e internacional⁸.

Este documento se estructura en cuatro secciones. La primera se centra en el Perú y sus obligaciones como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: Convención Americana o Convención)⁹ que ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana¹⁰ para poner en evidencia el carácter vinculante de lo que decidirá la Corte respecto al indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori (I). La segunda repara en los estándares internacionales e interamericanos en cuanto al indulto de responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad para concluir que la concesión del indulto a Alberto Fujimori Fujimori resulta incompatible con la Convención y lo ordenado en las sentencias *Barrios Altos* y *La Cantuta* (II). La tercera ahonda sobre algunas de las circunstancias que rodearon y caracterizaron la concesión del denominado indulto “humanitario” concedido a Alberto Fujimori Fujimori y que evidencian a todas luces, la arbitrariedad de la decisión presidencial (III). Finalmente, creemos relevante dedicar una cuarta sección a la experiencia del proceso de memoria, verdad y justicia en la Argentina. Como veremos, en el marco de ese proceso - que se ha visto sumamente impactado por los precedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante: Sistema Interamericano)- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la incompatibilidad del indulto con la obligación de juzgar y sancionar delitos de lesa humanidad (IV).

I. El Perú y sus obligaciones como Estado parte de la Convención Americana que ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana

La teoría del desdoblamiento funcional (*dédoublement fonctionnel*) de Scelle constata que los Estados son creadores de las normas de derecho internacional y, a la vez, sus destinatarios¹¹. El consentimiento estatal soberano es así el punto de partida en la creación de dicho derecho. Esta particular situación es la que permite entender que si bien la creación de normas de derecho internacional supone, asimismo, la creación de obligaciones internacionales que delimitan el

⁶ Ver al respecto, <https://www.abuelas.org.ar/>

⁷ Ver al respecto, www.cels.org.ar

⁸ Ver al respecto, www.fidh.org/es

⁹ Adoptada el 22 de noviembre de 2009, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

¹⁰ El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981.

¹¹ Georges, Scelle, citado en: Salmón Gárate, Elizabeth, *Curso de Derecho Internacional Público*, Lima, PUCP, 2014, p. 177.

ejercicio de las facultades del Estado, la posibilidad de contraer tales compromisos “es precisamente un atributo de la soberanía [estatal]”¹².

Un tratado es una manifestación de la creación de derecho internacional por parte de los Estados. Específicamente, los tratados sobre derechos humanos como la Convención Americana tienen como objeto y fin “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”. De esta manera, “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes”. Al aprobar estos tratados los Estados “asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹³.

En consecuencia, la exigencia de cumplimiento de las obligaciones creadas por los Estados en la Convención Americana no implica una transgresión a la soberanía estatal ya que, precisamente, es en ejercicio de ésta que los Estados han consentido para vincularse jurídicamente con aquéllas. En la medida que el Perú es uno de los Estados parte de la Convención Americana que ha aceptado la competencia de la Corte debe actuar de conformidad con las obligaciones generales y derechos humanos previstos en dicho tratado y en su jurisprudencia (A) y, de manera específica, cumplir con las sentencias y resoluciones de la Corte cuando ha sido declarado internacionalmente responsable en casos como *Barrios Altos* y *La Cantuta* (B).

A. Relación entre el derecho interno peruano, la Convención Americana y la jurisdicción de la Corte Interamericana.

El Perú como Estado parte de la Convención Americana está vinculado a las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación, reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Tales obligaciones materializan el deber estatal de cumplir con lo establecido en la Convención a fin de mantener la armonía entre el derecho interno y el Derecho Internacional respecto del cual el Estado ha consentido.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico respectivo. Sin embargo, ha precisado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus poderes, órganos y autoridades, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas y prácticas contrarias a su objeto y fin que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales concernidas. Por tanto, toda autoridad pública está en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana y la interpretación que de ella ha hecho la Corte -intérprete última de la Convención-, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁴. Al tratarse de “una obligación de las autoridades estatales”, ha quedado establecido que su ejercicio sólo compete

¹² Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso del Vapor “Wimbledon”*, Sentencia de 17 de agosto de 1923, Serie A, No. 1. p. 25.

¹³ Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C No. 306, nota al pie 125.

subsidiaria o complementariamente a la Corte Interamericana, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción¹⁵.

En ese sentido, cuando la Corte Interamericana dicta una sentencia –como en *Barrios Altos* y *La Cantuta*– se genera “cosa juzgada internacional” frente al Estado que ha sido parte en el caso sometido a su jurisdicción, y respecto del cual se ha determinado su eventual responsabilidad internacional. A partir de ello, todos los poderes –incluido el Ejecutivo–, órganos y autoridades del Estado –incluido el Presidente de la República– están sometidos a la sentencia de la Corte Interamericana, lo cual les obliga a velar para que dicha decisión y los efectos de las disposiciones de la Convención “no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia”¹⁶. De esta manera, el Estado declarado internacionalmente responsable en un caso concreto debe “dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en [una s]entencia dictada por la Corte [Interamericana]”¹⁷ (control de convencionalidad en su manifestación *inter partes*).

Por otro lado, cuando un Estado “no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”¹⁸. De esta manera, todas las autoridades nacionales de los Estados Parte deben aplicar no sólo la norma convencional sino la “norma convencional interpretada” (*res interpretata*), es decir, el criterio interpretativo que como estándar mínimo aplicó la Corte Interamericana a la Convención Americana y, en general al *corpus juris* interamericano, materia de su competencia, para resolver la controversia¹⁹ (control de convencionalidad en su manifestación *erga omnes*)²⁰.

Por tanto, es indiscutible que toda autoridad pública del Perú está en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Desde el control de convencionalidad en su manifestación *inter partes*, el Perú tiene que acatar lo resuelto por la Corte en las sentencias de los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* y en las resoluciones de supervisión de cumplimiento en cuanto a, *inter alia*, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas con ocasión de los mismos. Desde el control de convencionalidad en su manifestación *erga omnes*, el Perú debe tener en cuenta los estándares establecidos a lo largo de la jurisprudencia de la Corte respecto a dicha

¹⁵ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerando 87.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *op. cit.*, considerandos 68 y 102.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *op. cit.*, considerando 69.

¹⁹ *Ibidem*, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 43.

²⁰ A partir de ello, “las autoridades nacionales (administrativas, legislativas o jurisdiccionales) de cualquier nivel (municipal, regional, estadual, federal o nacional) de los Estados parte de la Convención, eventualmente podrán apartarse del criterio interpretativo de la Corte [Interamericana] cuando se realice de manera razonada y fundada una interpretación que permita lograr un mayor grado de efectividad de la norma convencional a través de una interpretación más favorable de la ‘jurisprudencia interamericana’ sobre el derecho humano en cuestión”. *Ibidem*, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 53.

obligación de investigar frente a responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

En ese sentido, el Presidente de la República del Perú, como autoridad pública representante del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su competencia para conceder indultos, ha debido tener en cuenta no sólo el derecho interno peruano sino también las obligaciones específicas que lo vinculan desde las sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y aquéllas que derivan de la condición del Perú como Estado parte de la Convención que ha aceptado la competencia de la Corte. El control de convencionalidad que se exige al Estado peruano se encuentra enmarcado en esta interacción entre el derecho interno y el derecho internacional.

B. El estado de cumplimiento del Perú frente a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones en los casos Barrios Altos y La Cantuta.

En la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos*, la Corte consideró, *inter alia*, que “las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el [...] caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso”. Asimismo, la Corte consideró que la adopción de dichas leyes “incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma”²¹. Asimismo, la Corte Interamericana estableció que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”²², declarando que aquéllas carecían de efectos jurídicos, no podían “seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [del] caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, y no podían “tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”²³. En consecuencia, la Corte ordenó al Estado, a modo de reparación para las víctimas, “investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha[bía] hecho referencia en [la] Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”²⁴.

En la sentencia de fondo y reparaciones en el caso *La Cantuta*, la Corte concluyó que, durante el período en el que las ya citadas leyes de amnistía fueron aplicadas al caso, el Perú “incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares”. De esta manera, la Corte Interamericana reiteró que la decisión en *Barrios Altos* “se revistió de efectos generales” y que, “[e]n consecuencia, dichas ‘leyes’ no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro”²⁵. La Corte también consideró que “pese a que se reiniciaron [...] procesos penales con el fin de esclarecer los hechos [que han derivado en] resultados parciales, aquéllos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables”, declarando así la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de

²¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, *op. cit.*, párr. 42.

²² *Ibidem*, párr. 41.

²³ *Ibidem*, párr. 44. Asimismo, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, *op. cit.*, párr. 18.

²⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, *op. cit.*, punto decisivo 5.

²⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párr. 189.

la Convención Americana (...)”²⁶. De esta manera, en el marco de las reparaciones, la Corte ordenó al Estado “realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos”²⁷.

En ocasión de la supervisión de cumplimiento de las sentencias en ambos casos²⁸, la Corte ha resaltado que es “imperativo” que el Estado “no mantenga situaciones incompatibles con la Convención” no sólo en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en su momento por el Perú en ambos casos, sino también teniendo en cuenta lo establecido en las Sentencias y, sobre todo, los deberes de respeto y garantía a los que el Estado se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana²⁹. Al respecto, la Corte ha recordado que el principio *pacta sunt servanda* “impone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas, así como la búsqueda de la verdad”. La Corte ha señalado que “la impunidad³⁰ puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas”³¹. De esta manera, para la Corte, **“si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido la sentencia”** –el resaltado es nuestro-³².

La Corte ha valorado positivamente que el Perú haya avanzado en el cumplimiento de lo ordenado, *inter alia*, “a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori”³³. Así, ha resaltado que la propia jurisdicción interna del Estado haya caracterizado los actos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori como “delitos de lesa humanidad”, los cuales se encuentran “entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, y que, por lo tanto, “necesariamente deben ser investigados, enjuiciados y, en su caso, sancionados”³⁴. La Corte ha remarcado que esta correcta caracterización

²⁶ *Ibidem*, párr. 161.

²⁷ *Ibidem*, punto dispositivo 9.

²⁸ Respecto al caso *Barrios Altos* la Corte ha emitido seis resoluciones de supervisión de cumplimiento, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, 28 de noviembre de 2003, 17 de noviembre de 2004, 22 de septiembre de 2005, 4 de agosto de 2008 y 7 de septiembre de 2012. Respecto al caso *La Cantuta*, la Corte ha emitido una resolución de supervisión de cumplimiento, Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009.

²⁹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, *op. cit.*, considerando 23.

³⁰ La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 119.

³¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, *op. cit.*, considerando 29.

³² *Ibidem*, considerando 28.

³³ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, *op. cit.*, considerandos 19 y 58, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Resolución de 20 de noviembre de 2009, *op. cit.*, considerando 10.

³⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, *op. cit.*, considerando 33. En el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia concluyó que “[l]os asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos -efectivos de inteligencia militar- que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, Exp. N° A.V. 19-2001, Sentencia de 7 de abril de 2009. En el mismo sentido, ver, Corte Suprema

de los delitos cometidos por Alberto Fujimori Fujimori “adquiere mayor trascendencia” en la medida que **determina también “la aplicación de consecuencias jurídicas específicas”** que entrañan, entre otros, que sean inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre **conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas**³⁵ -el resaltado es nuestro-.

Específicamente, en el año 2012, en el marco de la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Barrios Altos* y en atención a la información y observaciones sometidas por las partes en ese momento, la Corte resaltó que “[...] **la impunidad puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas.** En este sentido, [...] consider[ó] de similar gravedad tanto la impunidad garantizada a través de la adopción de leyes de amnistía, como fue declarado en la Sentencia de fondo del presente caso, como la impunidad originada en la falta de voluntad del Poder Judicial de cumplir a cabalidad con la obligación de investigar, juzgar y sancionar. Tal falta de voluntad judicial debe ser analizada en cada caso concreto y valorada de acuerdo a criterios objetivos, que lleven al convencimiento que la acción o inacción de las autoridades busca sustraer a los responsables de la acción de la justicia o configurar un cuadro de denegación de justicia. En forma concordante, la Corte resaltó que el Tribunal Constitucional del Perú en decisiones adoptadas en el marco del [...] caso, señaló reiteradamente que: [...] la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía [...], tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, **sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal [...]**”³⁶ –el resaltado es nuestro-.

Así como en oportunidades anteriores en este proceso de supervisión de cumplimiento la Corte Interamericana ha analizado y fijado límites al actuar del Poder Legislativo y del Poder Judicial para garantizar el juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad, en esta oportunidad corresponderá que así lo haga sobre acciones y decisiones del Poder Ejecutivo. En este contexto, la concesión del indulto a favor de Alberto Fujimori Fujimori, uno de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* deberá ser sopesada a la luz de los estándares interamericanos, además de aquellos que se derivan del derecho internacional general sobre la materia.

II. La incompatibilidad del indulto con la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

De manera general, el indulto puede ser definido como “un acto oficial que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa”³⁷. De acuerdo con la doctrina, existen al menos cuatro teorías que justifican el otorgamiento de un indulto, a saber: “una expresión de la gracia oficial y sabiduría del líder o gobernante; una expresión de perdón social por una transgresión; el reconocimiento de la

de Justicia de la República del Perú, Primera Sala Penal Transitoria, Exp. N° 19-2001-09-A.V., Sentencia de 30 de diciembre de 2009, y Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Exp. 28-2001, Sentencia de 1 de octubre de 2010.

³⁵ Ibidem, considerando 34.

³⁶ Ibidem, considerandos 29 y 30.

³⁷ Informe del Sr. Louis Joinet, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñan en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos, 21 de junio de 1985, E/CN.4/Sub.2/1985/16/Rev.1, párr. 5.

rehabilitación, y como una contribución hacia la estabilidad social”³⁸. El indulto constituye así, en principio, un instrumento legítimo dentro del sistema jurídico de un Estado. Ahora bien, su legitimidad cesa cuando pretende aplicárselo a responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

El Sistema Interamericano ha desarrollado un estándar específico sobre las obligaciones de los Estados en relación a graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Así, la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* –referido a un hecho de homicidio ocurrido en 1973 en la República de Chile en el contexto de la dictadura militar que asoló a ese país– recogió la categoría de “crímenes de lesa humanidad” e indicó con toda contundencia que “[l]a obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana” y que “[l]os crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes”, concluyendo que “**los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna**”³⁹ –el resaltado es nuestro–. Un año antes, la Corte incluso hizo expresa referencia a la prohibición de indultar a responsables de graves violaciones de derechos humanos, al señalar que los Estados debían “**abstenerse** de recurrir a figuras como la amnistía, **el indulto**, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o **suprimir los efectos de una sentencia condenatoria**”⁴⁰ –el resaltado es nuestro–. De hecho, la incompatibilidad convencional de las medidas que pretendan suprimir los efectos de una sentencia condenatoria – como el indulto– para casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ha sido señalada en varios casos a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁴¹.

El máximo tribunal regional de derechos humanos ha prestado además especial atención a dos cuestiones que están vinculadas al asunto en discusión: el deber de imponer penas adecuadas para las graves violaciones a los derechos humanos y la limitación al otorgamiento de “beneficios” para los responsables de estos crímenes durante la ejecución de la pena. Así, en cuanto a la primera cuestión, la Corte ha señalado que si bien “no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos”. Y ha sostenido que “[e]n atención a la regla de proporcionalidad, **los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se**

³⁸ Due Process of Law Foundation (DPLF), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, Washington D.C., DPFL, 2009, pp. 293-294.

³⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *op. cit.*, párrs. 110, 111 y 114.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 97. Asimismo, ver, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 263; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 259; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 232; y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83.

⁴¹ Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 206; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172.

constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar **penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos**⁴² –el resaltado es nuestro-. En la misma línea, la Corte ha señalado que “[...] la imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad *de facto*”⁴³. En este punto corresponde mencionar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo III que los Estados Parte se comprometen a imponer penas apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito y que aquellos sólo podrán contemplar la posibilidad de establecer circunstancias atenuantes para los responsables que “contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”⁴⁴. En cuanto a la segunda cuestión, la Corte ha establecido que **“el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos”**⁴⁵ -el resaltado es nuestro-. En definitiva, en el marco del Sistema Interamericano son inadmisibles institutos como la amnistía o el indulto, o cualquier otro que torne ineficaz la sanción de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (en adelante: Tribunal Europeo) ha sido categórico al afirmar la inadmisibilidad del indulto frente a responsables de graves violaciones de derechos humanos como la tortura. Así, el Tribunal Europeo ha recordado que cuando un agente del Estado es acusado de crímenes que violan el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la “Prohibición de la Tortura”, los respectivos procesos penales y las sentencias derivadas de los mismos no deben ser objeto de prescripción, amnistía o indulto⁴⁶.

En cuanto a los órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas, debe destacarse que el **Comité de Derechos Humanos ha rechazado todo tipo de eximición de la responsabilidad**

⁴²Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 150.

⁴³ *Ibidem*, párrs. 153-154.

⁴⁴ Por su parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que los Estados Parte deben considerar el delito de desaparición forzada “punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad” (artículo 7.1) y que podrán establecer “[c]ircunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada” (artículo 7.2.a). La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, antecedente de la Convención Internacional, prohíbe disponer amnistías especiales “u otras medidas análogas que tengan por efecto” exonerar de sanción penal a los responsables de estos crímenes (artículo 18.1) y reclama a los Estados que “[e]n el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada” (artículo 18.2). Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 47/133, el 18 de diciembre de 1992. Es decir que ya entonces se advertía una fuerte limitación a la concesión de indultos respecto de hechos de desaparición forzada.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, *op. cit.*, considerando 55. Asimismo, Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 152; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 145.

⁴⁶ European Court of Human Rights (ECHR), *Eski v. Turkey*, judgment of 5 June 2012, párr. 34: “The Court also recalls that when an agent of the State is accused of crimes that violate Article 3, any ensuing criminal proceedings and sentencing must not be time-barred and the granting of amnesty or pardon should not be permissible”. Ver, en el mismo sentido, ECHR, *Abdülsamet Yaman v. Turkey*, judgment of 2 November 2004, párr. 55 y *Serdar Güzel v. Turkey*, judgment of 15 March 2011, párr. 42.

penal para quienes han cometido estos graves crímenes, destacando que ello constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷. En la misma línea, el Comité Contra la Tortura ha considerado que “la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto” para quienes cometieron actos de tortura es incompatible con la obligación de los Estados parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según la cual estos deben imponer penas adecuadas a la gravedad de dichos actos⁴⁸.

Adicionalmente cabe destacar que si bien en el marco del derecho penal internacional, los Estatutos de los tribunales penales *ad hoc* y de la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) contemplan disposiciones que pueden conducir a la libertad anticipada de los responsables de crímenes de lesa humanidad⁴⁹, estas figuras no son asimilables al indulto entendido como gracia presidencial en la medida que quien finalmente admite o no su concesión es el tribunal penal internacional concernido. En efecto, los estatutos de los tribunales penales *ad hoc* establecen con toda claridad que si un condenado es pasible de ser beneficiado con un indulto o una conmutación de la pena, de acuerdo a la ley del Estado donde cumple su condena, el tribunal internacional debe ser informado de esa posibilidad, estando a su cargo evaluar si la medida resulta apropiada de acuerdo “a los intereses de la justicia y los principios generales del derecho”. En el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante: TPEY), incluso, debe advertirse que las “Reglas de procedimiento y evidencia” son mucho más específicas, pues imponen al Tribunal evaluar “la gravedad de los crímenes por los que fue condenado, el tratamiento brindado a detenidos similares, la demostración de rehabilitación del condenado, así como cualquier cooperación sustantiva del condenado con la Fiscalía”⁵⁰ –la traducción es propia-. En cuanto a la CPI, su Estatuto no contiene ninguna previsión expresa sobre el indulto y, bajo el artículo 110, solo puede disponer una reducción de la condena. Sin embargo, el mismo artículo limita la discrecionalidad de la CPI, pues solo admite que se otorgue la reducción “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua” y además debe concurrir “uno o más de los siguientes factores: a) [s]i el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos; b) [s]i el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o c) [o]tros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena”⁵¹.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos (CDH), Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Observación general N° 31, 80° período de sesiones, 2004, párr 18. Ver, asimismo, CDH, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación general N° 20, 44° período de sesiones, 1992.

⁴⁸ Comité Contra la Tortura (CCT), *Sr. Kepa Urra Guridi c. España*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002, 2005, párr. 6.7.

⁴⁹ Ver, Artículo 28 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Indulto o conmutación de la pena), Artículo 27 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Indulto o conmutación de la pena), y Artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Examen de una reducción de la pena).

⁵⁰ TPEY, “Rules of procedure and evidence”, IT/32/Rev.50, Regla 125.

⁵¹ Según la Regla 223 (Criterios para el examen de una reducción de la pena) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “[a]l examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes: a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen; b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado; c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social; d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias; e) Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada”.

En definitiva, en el ámbito de los tribunales penales *ad hoc* y de la CPI, en rigor, solo se admite la posibilidad de examinar casos *particulares*, bajo supervisión o decisión de esos mismos tribunales de acuerdo a criterios fuertemente restrictivos que limitan la discrecionalidad del Estado –sobre todo del Poder Ejecutivo de turno-. Por ello, Antonio Cassese -reconocido especialista y juez de la Cámara de Apelaciones del TPEY- afirmó que “el poder del perdón parece así pertenecer a los tribunales internacionales, en contraste con la regulación de la mayoría de las constituciones nacionales” –la traducción es propia-⁵². En cualquier caso, lo cierto es que estos instrumentos de derecho penal internacional no admiten que los Estados otorguen una medida equivalente al indulto, tal como ha sido concedido a Alberto Fujimori Fujimori.

A esta apretada reseña sobre los instrumentos y precedentes de los sistemas de derechos humanos y de derecho penal internacional deben agregarse los pronunciamientos que distintos órganos y altas autoridades a nivel internacional han emitido tras el indulto. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Comisión Interamericana o Comisión) expresó su “profunda preocupación” frente al indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori. Para la Comisión, “el Estado peruano incumplió con las disposiciones de las sentencias de la Corte Interamericana y desconoció sus obligaciones internacionales”, ya que “[e]l otorgamiento del indulto [...] no toma en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad, ni el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares”. Además consideró que es contrario a la jurisprudencia según la cual quedan prohibidas “la aplicación de amnistías, indultos y otros excluyentes de responsabilidad a personas que han sido encontradas culpables de crímenes de lesa humanidad”⁵³. Por su parte, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) lamentó la decisión por parte del Ejecutivo peruano de otorgar un indulto humanitario a Alberto Fujimori Fujimori. Al respecto recordó que “las decisiones de las autoridades deben respetar siempre la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar las violaciones de derechos humanos, evitando cualquier situación que pueda llevar a la impunidad”⁵⁴. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias emitieron una declaración conjunta en la que afirmaron que el indulto constituye “una bofetada” para las víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas mientras Alberto Fujimori Fujimori gobernó el país y que tiene un impacto negativo “en el trabajo de la judicatura peruana e internacional para lograr justicia”⁵⁵. Finalmente, miembros del Parlamento Europeo dirigieron una carta abierta al Presidente de la República del Perú en la que “deplora[ron] profundamente el indulto a Alberto

⁵² Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2008, 2da edición, p. 433.

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “CIDH expresa profunda preocupación y cuestiona el indulto concedido a Alberto Fujimori”, Comunicado de Prensa No. 218/17 de 28 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/218.asp>. Cabe resaltar que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos ha declarado compartir la preocupación de la Comisión Interamericana frente al indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori: “Hacemos nuestro el comunicado de la CIDH. En materia de derechos humanos los contenidos reflejados allí son importantes y vinculantes para la Secretaría General”. Nota de prensa en línea, “Luis Almagro comparte preocupación de la CIDH por el indulto a Alberto Fujimori”, América Noticias, 5 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/alberto-fujimori-almagro-comparte-preocupacion-cidh-indulto-n305784?ref=mcron&hootPostID=fa4cc5f87e44d4f89e99d809f45cb8b7>

⁵⁴ “Perú: ACNUDH lamenta indulto concedido a Alberto Fujimori”, 26 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://acnudh.org/peru-acnudh-lamenta-indulto-concedido-a-alberto-fujimori/>

⁵⁵ El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición remitieron una comunicación conjunta dirigida al Estado de Argentina en relación a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina relativa a la aplicación de la Ley 24.390 en casos de crímenes de lesa humanidad. En dicha comunicación señalaron que “[e]l derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, el indulto y la conmutación de penas respecto de crímenes de lesa humanidad”. Comunicado conjunto del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación al Fallo del 2x1 en Argentina, 15 de junio de 2017, OL ARG 3/2017, p. 6. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Truth/ComunicacionConjuntafromSP_Ley2x1Argentina.pdf

Fujimori y su puesta en libertad”, resaltando que tal indulto “no toma en consideración el principio de proporcionalidad entre la anulación de la pena y la gravedad de los hechos de los que es responsable el antiguo Presidente de la República”. Conforme a los miembros del Parlamento Europeo, el indulto “sabotea las investigaciones criminales [...] contra Alberto Fujimori” y, por ello, “representa un paso atrás en la lucha contra la impunidad por los graves crímenes contra los derechos humanos acaecidos en Perú”, “constituye una violación de las obligaciones de la República en materia de derecho internacional”, y además, “entra en desacato con la sentencia de 2009 de la Corte Suprema y deniega el acceso a la justicia y reparación para las víctimas”⁵⁶. En esos pronunciamientos, estos organismos y autoridades dieron cuenta de su preocupación por la concesión del referido indulto a la luz de la obligación estatal de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, y de los correspondientes derechos de las víctimas en términos de acceso a la justicia y reparación.

Por todo lo expuesto queda en evidencia que el indulto está en abierta contradicción con los estándares internacionales e interamericanos sobre la materia. Dichos estándares resultan aplicables al análisis del cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, por lo que debe entenderse que el indulto concedido a Alberto Fujimori es incompatible con las obligaciones internacionales que vinculan al Estado peruano.

III. Un escenario de plena arbitrariedad y nuevas vulneraciones: El denominado indulto “humanitario” concedido a Alberto Fujimori Fujimori

Según la Resolución Suprema que concedió el indulto a Alberto Fujimori Fujimori, ésta se basa en la legislación interna que regula la “concesión de dicha gracia por razones humanitarias”. La figura del denominado indulto “humanitario”, ha sido creada y regulada por el Poder Ejecutivo, a modo de normas de desarrollo de la Constitución Política del Perú⁵⁷. Conforme a dicha normativa, la Comisión de Gracias Presidenciales efectuará la respectiva recomendación de indulto por razones humanitarias, en casos de condenados “que padecen enfermedades terminales”; condenados “que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable”, y cuyas “condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”, y en caso de condenados que padecen “trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos, y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad”⁵⁸.

A lo largo del presente *amicus curiae* ha quedado establecido que el indulto concedido a Alberto Fujimori Fujimori está en abierta contradicción con los estándares internacionales e interamericanos relativos a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Veremos a continuación que la

⁵⁶ Nota de prensa en línea, “Parlamento Europeo rechaza indulto a Fujimori y envía carta abierta a PPK”, La República, 30 de enero de 2018. Disponible en: <http://larepublica.pe/politica/1177347-parlamento-europeo-deplora-indulto-a-fujimori-en-carta-abierta-a-ppk>

⁵⁷ El artículo 118.21 de la Constitución Política del Perú faculta al Presidente de la República a “[c]onceder indultos y conmutar penas” y a “[e]jercer el derecho de gracia”. Las normas de desarrollo de la norma constitucional emitidas por el Poder Ejecutivo son las siguientes: Decreto Supremo N° 004-2007-JUS de 31 de marzo de 2007 (Crean la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena), modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS de 22 de junio de 2010 (Fusionan comisiones adscritas al Ministerio de Justicia encargadas de evaluar y proponer el otorgamiento de gracias presidenciales). Asimismo, Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010 (Aprueban Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales).

⁵⁸ Artículo 6.4 (De las propuestas) del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS.

concesión de este indulto generó a su vez, nuevas vulneraciones al derecho al debido proceso y de acceso a la justicia de las víctimas. Adicionalmente, dicho procedimiento ha omitido la consideración de factores esenciales frente al caso concreto de uno de los más altos responsables de las graves violaciones de derechos humanos –calificadas como crímenes de lesa humanidad en la jurisdicción interna- cometidas durante el conflicto armado interno vivido en el Perú entre 1980 y 2000.

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”⁵⁹, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”⁶⁰ para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”⁶¹. Este derecho –junto al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención)- consagra el derecho de acceso a la justicia, entendido como una “norma imperativa de Derecho Internacional”⁶². Conforme a la jurisprudencia constante de la Corte, las garantías del debido proceso se extienden a la actuación de cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, “que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”. De esta manera, el derecho a las garantías judiciales no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes pese a no serlo formalmente, actúen como tal⁶³. A estas autoridades u órganos que ejercen funciones de carácter materialmente jurisdiccional, no les son exigibles todas aquellas garantías propias de un órgano jurisdiccional, pero “sí debe[n] cumplir con [las] garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁶⁴. Dicho esto, el procedimiento que derivó en la concesión del indulto a favor de Alberto Fujimori evidencia el desconocimiento del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, concretamente por lo menos sobre estos aspectos, a saber: al derecho a ser oído en el proceso, el derecho a un debido proceso ante una autoridad imparcial y el deber estatal de tomar una decisión en un plazo razonable.

a) El derecho a ser oído en el proceso. La participación de las víctimas y sus familiares: La Corte Interamericana ha reiterado que del artículo 8 de la Convención se desprende que “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos”, tanto en procura del acceso a la justicia, el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, y el otorgamiento de una debida reparación”⁶⁵. Específicamente, el Comité contra la Tortura ha observado “que aunque en los trámites de indulto la persona ofendida puede no ser parte

⁵⁹ Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; y *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 73.

⁶⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 27; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 71.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 187.

⁶² Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174.

⁶³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 párr. 118; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 208.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, *op. cit.*, párr. 119, y *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 207.

en un sentido material, sí puede ser oída al oponerse a la concesión u otorgamiento del indulto”⁶⁶. Ciertamente, las víctimas y sus familiares debieron ser informados de la solicitud de indulto presentada por Alberto Fujimori Fujimori desde el momento en que el Poder Ejecutivo fue notificado de su existencia. Más aun cuando el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales, establece que este órgano en ejercicio de sus funciones, tiene la atribución de “[e]ntrevista[r] a cualquier persona o autoridad cuyo testimonio [...] considere pertinente en relación con el caso”⁶⁷.

Pese a ello, en el marco del proceso administrativo que derivó en la concesión del indulto a Alberto Fujimori Fujimori no hubo participación alguna de las víctimas ni de sus familiares. Incluso, conforme consta en el Informe de la Defensoría del Pueblo del Perú emitido con ocasión del indulto, las víctimas y sus familiares solicitaron entrevistas con el Presidente de la República desde el inicio de su gobierno sin obtener respuesta alguna⁶⁸. En consecuencia, en la misma línea que Julissa Mantilla consideramos que “[d]ecisiones estatales sobre violaciones a derechos humanos que no pasen por escuchar a las víctimas para conocer sus pretensiones y demandas de justicia, solo contribuyen a una polarización como la que [se] viv[e en el país] y a la consagración de la impunidad”⁶⁹. Esta grave polarización e impunidad de facto han expuesto a las víctimas a un doloroso proceso de re-victimización.⁷⁰

b) El derecho a un debido proceso ante una autoridad imparcial: La Corte Interamericana ha señalado que la imparcialidad de una autoridad implica, “que [...] no teng[a] un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentr[e] involucrad[a] en la controversia”.⁷¹ La garantía de imparcialidad permite “que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”⁷².

Vale destacar entonces que la Junta Médica Penitenciaria que recomendó el indulto humanitario estuvo integrada por tres médicos: Víctor Sánchez, Guido Hernández y Juan Postigo Díaz. Este

⁶⁵ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 225 y 227, y *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 233.

⁶⁶ CAT, *Sr. Kepa Urria Guridi c. España*, *op. cit.*, párr. 6.3.

⁶⁷ Artículo 7.e) del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales.

⁶⁸ Según el Informe de la Defensoría de Pueblo del Perú, estas entrevistas fueron solicitadas en julio y septiembre de 2016. Además, el Informe da cuenta de que “hecho público el desarrollo del proceso que desembocaría en la concesión de las gracias presidenciales analizadas, los familiares de las víctimas requirieron al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contar con un perito que los represente en la evaluación médica del exmandatario. Este pedido tampoco fue atendido”. Ver, Defensoría del Pueblo del Perú (DP), Informe Defensorial No. 177 “Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: Evaluación normativa y jurisprudencia, enero de 2018, p. 26. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-177-18-Indulto-y-derecho-de-gracia.pdf>

⁶⁹ “Ni se perdona por los demás ni se reconcilia por Decreto Supremo”, Ius 360°, 9 de enero de 2018. Disponible en: <http://ius360.com/columnas/ni-se-perdona-por-los-demas-ni-se-reconcilia-por-decreto-supremo/>

⁷⁰ El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición han señalado que “la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, re-victimización e intimidación”. Comunicado conjunto del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación al Fallo del 2x1 en Argentina, *op. cit.*, p. 7.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 162.

⁷² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Duque Vs. Colombia*, *op. cit.*, párr. 162.

último, médico de confianza de Alberto Fujimori Fujimori⁷³ que, además, ya se había pronunciado previamente a favor del indulto⁷⁴. Esta situación genera una importante desconfianza respecto a su imparcialidad desde una perspectiva subjetiva y objetiva. Ciertamente, en cuanto a la imparcialidad personal o subjetiva, la calidad de médico de confianza del reo puede constituir prueba de que el referido doctor guarda parcialidades de índole personal respecto a Alberto Fujimori Fujimori. En ese sentido, habría que determinar si el médico en cuestión o el condenado tuvieron alguna injerencia para que el caso le sea asignado a Postigo Díaz por razones personales. En cuanto a la imparcialidad objetiva, la intervención del citado médico no ofrecería garantías en la medida que no se ha desterrado toda duda de las víctimas y sus familiares, y de la comunidad en general respecto a la imparcialidad de tal autoridad médica. Conforme lo ha señalado la Corte Interamericana, citando jurisprudencia del Tribunal Europeo, “se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia”⁷⁵.

Sin duda alguna, la irregular conformación de la Junta Médica es una clara señal de la impunidad que se pretende al otorgar este indulto.

c) El deber estatal de tomar una decisión en un plazo razonable: La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”⁷⁶. De acuerdo con la Corte “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”⁷⁷.

La jurisprudencia interamericana da cuenta de casos en los cuales el retraso en los procesos ha sido el elemento a evaluar en términos de razonabilidad. Sin embargo, en el caso concreto, la vulneración al deber estatal de tomar una decisión en un plazo razonable habría sido transgredida por la excesiva celeridad con la que la decisión del indulto fue adoptada. Conforme consta en la Resolución Suprema, el 11 de diciembre de 2017, Alberto Fujimori Fujimori presentó la solicitud de gracias presidenciales por razones humanitarias. El 17 de diciembre de 2017, la Junta Médica Penitenciaria, después de revisar al condenado, emitió el acta en la cual presentó el “diagnóstico del interno” y “recomienda el indulto por razones humanitarias”. El 18 de diciembre de 2017 la solicitud fue transmitida por el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, para el trámite correspondiente. Finalmente, el 24 de diciembre fue publicada la ya citada Resolución Suprema que concede el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a Alberto Fujimori Fujimori. De esta manera, el proceso de indulto tuvo una duración de 13 días. Si bien la Resolución Suprema también hace mención a un irregular Informe Social de 4 de diciembre de 2017, esto es, previo a la solicitud de indulto de Alberto Fujimori Fujimori, asumiendo esa fecha como referente inicial, el proceso habría durado un total de 21 días calendario.

⁷³ Nota de prensa en línea, “Doctor de Fujimori desde hace veinte años integró junta médica que recomendó indulto humanitario”, Correo, 24 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://diariocorreo.pe/politica/alberto-fujimori-juan-postigo-diaz-junta-medica-indulto-humanitario-793598/>

⁷⁴ “Doctor de Alberto Fujimori integra junta médica penitenciaria que pidió el indulto”, OjoPúblico, 23 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://ojo-publico.com/574/doctor-de-alberto-fujimori-integra-junta-medica-del-inpe-que-recomienda-el-indulto-humanitario>

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 170.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 237.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, op. cit., párr. 145, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 237.

Esta situación es particularmente relevante no sólo porque como ha quedado señalado el proceso de indulto no previó el tiempo para incorporar a las víctimas y sus familiares y tomar conocimiento de su posición frente al mismo y sus consecuencias, sino también porque la duración de este proceso contrasta con la cantidad de años que, en promedio, puede tardar la concesión de un indulto o el ejercicio del derecho de gracia en el Perú. De acuerdo con declaraciones del propio Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, el indulto a Alberto Fujimori Fujimori “fue uno de los más rápidos que se ha otorgado”. Asimismo reconoció que el período total de un trámite de indulto es “variable” y que algunos procesos pueden incluso extenderse por más de seis años⁷⁸.

Tras haber dejado en evidencia las graves vulneraciones al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, corresponde mencionar otras cuestiones que alertan significativamente sobre la pretensión de impunidad que rodea la concesión del indulto a Alberto Fujimori Fujimori.

La gravedad de los delitos o crímenes por los cuales fue condenado Alberto Fujimori Fujimori debió ser un factor trascendental para la toma de cualquier decisión que pudiera tener impacto sobre la sanción penal oportunamente determinada por la justicia del Perú tras verificarse la comisión de delitos de lesa humanidad. Tan evidente fue la falta de consideración adecuada de este extremo que, **en el mensaje televisado a la nación del Presidente de la República con ocasión del indulto, aquél calificó como meros “excesos y errores graves” las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos por Alberto Fujimori Fujimori**⁷⁹.

Asimismo, es evidente que a la hora de conceder el indulto tampoco se reparó en **la falta de cooperación de Alberto Fujimori Fujimori en las diferentes investigaciones y enjuiciamientos** que se mantienen en curso en el país por las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos bajo su gobierno. Sobre este aspecto, Ariel Dulitzky, ex presidente y ex miembro del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha resaltado que “al considerarse la solicitud de un indulto o reducción anticipada de la pena en un caso de desaparición forzada, [dado su carácter continuado] debe entenderse que, si la persona permanece desaparecida, la persona condenada continúa cometiendo el delito [...]”⁸⁰. Alberto Fujimori Fujimori no ha contribuido proveyendo información sobre el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada en los casos en los cuales aquél ha sido declarado responsable, incluyendo *La Cantuta*.

A su vez, la conducta del condenado durante su detención **tampoco ha revelado una auténtica disociación de sus crímenes**. Es bien sabido que Alberto Fujimori Fujimori no ha dado muestras de arrepentimiento por las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos bajo su autoría. Únicamente, ya frente a la noticia del indulto concedido a su favor, Alberto Fujimori Fujimori publicó un video en línea afirmando lo siguiente: “soy consciente que los resultados durante mi gobierno de una parte fueron bien recibidos, pero reconozco por otro lado que he defraudado también a otros compatriotas. A ellos les pido perdón de todo corazón”⁸¹. Como

⁷⁸ Nota de prensa en línea, “Juan Falconí: “Indulto a Alberto Fujimori es uno de los más rápidos”, La República, 27 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://larepublica.pe/politica/1163022-juan-falconi-indulto-a-alberto-fujimori-es-uno-de-los-mas-rapidos-video>

⁷⁹ Nota de prensa en línea, “Pedro Pablo Kuczynski dijo que indultó a Fujimori para evitar que muera en prisión”, Infobae, 26 de diciembre de 2017, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2017/12/26/pedro-pablo-kuczynski-afirmo-que-indulto-a-fujimori-para-evitar-que-muera-en-prision/>

⁸⁰ Entrevista a Ariel Dulitzky, Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas y ex Presidente del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “Los indultos a autores de crímenes de lesa humanidad vuelven ineficaces las penas”, 4 de julio de 2017. Disponible en: <https://dplfblog.com/2017/07/04/los-indultos-a-autores-de-crimenes-de-lesa-humanidad-vuelven-ineficaces-las-penas/>

⁸¹ Video: Mensaje de Fujimori desde la clínica tras el indulto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rofSR0XSsBc>

puede apreciarse, ninguna de sus palabras fue dirigida directamente a las víctimas de las violaciones y crímenes por los cuales había estado en prisión hasta ese momento.

Finalmente, la gran **inestabilidad social y los graves efectos sobre las víctimas y sus familiares** derivados de la liberación anticipada del condenado no fueron tenidos en cuenta. Es un hecho incontrovertible que la concesión del indulto a Alberto Fujimori ha generado una gran inestabilidad social en el Perú. Desde el mismo día en que fue publicada la Resolución Suprema que lo concedió se han organizado marchas en la capital y demás regiones⁸², así como fuera del país⁸³. Bajo el lema “el indulto es un insulto”, la sociedad civil en general, las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones de víctimas y sus familiares han alzado su voz para llamar la atención de las autoridades del gobierno y de la comunidad internacional con miras a revertir la situación a través de la anulación del indulto. El indulto ha generado una crisis social de grandes dimensiones que ha polarizado al país, creando un escenario totalmente apartado de la reconciliación que se proclama desde el gobierno⁸⁴.

De esta manera, es posible anticipar que los únicos factores ponderados para conceder el referido indulto habrían sido aquellos que involucran las condiciones particulares del reo, en este caso, su alegado estado de salud y el presunto impacto de las condiciones carcelarias sobre su vida, salud e integridad. Sin embargo, el contexto de inestabilidad política en el cual dicho indulto fue concedido, marcado por la moción de vacancia contra el Presidente de la República, generan serias dudas sobre la transparencia del proceso y la autenticidad de dichas consideraciones⁸⁵.

IV. El caso argentino y el peso de una nueva decisión de la Corte Interamericana

Mantener la firmeza y contundencia de los estándares interamericanos en la persecución y sanción de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad resulta indispensable para toda la región. En este sentido, decisiones de la Corte Interamericana como la sentencia en el caso *Barrios Altos* han sido extremadamente significativas no sólo para Perú sino también para toda la región. En efecto, este fallo ha constituido un punto de quiebre en la lucha contra la impunidad y un precedente fundamental en otros procesos de justicia de América Latina.

En este marco se destaca el caso de la República Argentina que ha avanzado en la investigación, enjuiciamiento y sanción de personas responsables de haber cometido delitos de lesa humanidad

⁸² Ver, *inter alia*, Notas de prensa en línea, “Por quinta vez, colectivos ciudadanos marchan contra indulto a Fujimori”, La República, 31 de enero de 2018. Disponible en: <http://larepublica.pe/politica/1177945-por-quinta-vez-colectivos-ciudadanos-marchan-contra-indulto-a-fujimori>; “Cuarta marcha contra indulto a Fujimori será el jueves 11”, El Comercio, 7 de enero de 2018, Disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/cuarta-marcha-indulto-alberto-fujimori-sera-jueves-11-noticia-486942>; “Peruanos marcharon en contra del indulto a Alberto Fujimori”, Perú21, 29 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://peru21.pe/politica/indulto-alberto-fujimori-convocan-marcha-jueves-389635>; “Marcha de protesta en Perú contra indulto a Fujimori”, RFI, 27 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://es.rfi.fr/americas/20171226-marcha-de-protesta-en-peru-contra-indulto-fujimori>

⁸³ Ver, *inter alia*, “Grupo de peruanos protestaron frente a la sede de la OEA en Washington contra indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori”, NTN24, 3 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.ntn24america.com/video/protestan-en-washington-contra-indulto-a-fujimori-161832>; “Plantón en París contra el indulto de Alberto Fujimori”, La República, 30 de enero de 2018. Disponible en: <http://larepublica.pe/reportero-ciudadano/1177706-planton-en-paris-contra-el-indulto-de-alberto-fujimori>; “Peruanos marchan en el mundo contra indulto a Alberto Fujimori”, El Comercio, 29 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://elcomercio.pe/mundo/actualidad/peruanos-marchan-mundo-indulto-alberto-fujimori-fotos-videos-noticia-484928>

⁸⁴ Según una encuesta realizada por la firma GfK entre el 22 y el 24 de enero de 2018, un 50% de los peruanos entrevistados aprueba el indulto y un 49% lo rechaza. Nota de prensa en línea, “Encuesta de GfK: Indulto a expresidente Alberto Fujimori divide al país”, El Correo, 28 de enero de 2018. Disponible en: <https://diariocorreo.pe/politica/encuesta-gfk-indulto-alberto-fujimori-799948/>

⁸⁵ Nota de prensa en línea, “EXCLUSIVA-La alianza secreta entre Kuczynski y Fujimori: cómo se selló el indulto del expresidente de Perú”, Reuters, 26 de enero de 2018. Disponible en: <https://lta.reuters.com/article/topNews/idLTAKBN1FF2JL-OUSLT>

durante la dictadura cívico-militar (1976-1983), y aun en años previos al golpe de estado. El plan sistemático de represión implementado por el Estado argentino en aquel período se caracterizó por la desaparición forzada de personas, la aplicación de torturas, ejecuciones extrajudiciales y la apropiación de niños y niñas cuya identidad les fue sustituida.

El proceso de justicia argentino tuvo distintas etapas una vez reinstalado el estado de derecho en 1983. Ese año el presidente Raúl Alfonsín, a días de haber asumido, ordenó someter a juicio a los integrantes de las tres primeras juntas militares y constituyó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). El informe de esta comisión de verdad, publicado en 1984 bajo el título “Nunca Más” fue la base sobre la que trabajó la fiscalía para preparar el juicio a los comandantes de las Fuerzas Armadas. En 1985 se realizó el juicio oral ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal que condenó a cinco de los nueve comandantes y ordenó investigar la responsabilidad de otros oficiales superiores a cargo de la represión en zonas y subzonas del país y de quienes tuvieron responsabilidad operativa en las acciones represivas.

El avance de las investigaciones generó fuertes resistencias de los miembros de las Fuerzas Armadas que habían sido llamados a comparecer ante el Poder Judicial. Fue en ese contexto que a fines de 1986 se sancionó la ley de “Punto Final” (Ley 23492) que estableció que en un plazo de sesenta días se extinguiría la acción penal en contra de aquellos que no hayan sido citados a prestar declaración indagatoria. El año siguiente, se produjo un levantamiento militar que motivó la sanción de la ley de “Obediencia Debida” (Ley 23521) que creó la presunción de que oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad obraron en virtud de obediencia debida, sin admitir prueba en contrario.

El proceso hacia la verdad y la justicia se vio interrumpido por la sanción de esas leyes de impunidad. Esta etapa se consolidó en 1989 y en 1990 cuando el sucesor de Alfonsín, Carlos Menem, indultó por decreto a los miembros de las juntas, a otros militares y policías condenados y hasta aquellos que se encontraban procesados, alegando la necesidad de lograr la pacificación nacional. La impunidad se instaló durante los años noventa y los primeros años de la década siguiente. En aquella dura época, el movimiento de derechos humanos desplegó múltiples estrategias para avanzar en la construcción de memoria, verdad y justicia. Entre ellas, la denuncia ante el Sistema Interamericano.

El Informe n° 28/92 de la Comisión Interamericana fue producto de diversas peticiones de víctimas de violaciones de derechos humanos provocadas por la sanción de las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y el dictado del decreto de indulto n° 1002/89⁸⁶. La Comisión sostuvo que: “El efecto de la sanción de las Leyes y el Decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos” (párr. 32). En su informe, la Comisión Interamericana concluyó que las Leyes n° 23.492 y 23.521 y el decreto son incompatibles con el artículo XVIII, sobre Derecho de Justicia, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana. Además, recomendó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias “para esclarecer los derechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (punto 3 de las conclusiones).

⁸⁶ OEA/Ser.L/V/II.83, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992–1993, Informe N° 28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 Y 10.311 Argentina*, 2 de octubre de 1992. Publicado: 12 de marzo de 1993.

Casi una década después, en 2001, por primera vez un juez federal declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida en la causa conocida como “Simón”⁸⁷, lo que posibilitó el procesamiento de dos imputados que estaban acusados por la desaparición forzada de José Liborio Poblete Roa, Gertrudis Marta Hlaczic y la apropiación de su hija Claudia Victoria Poblete⁸⁸. El juez al fallar citó el Informe n° 28/92 de la Comisión y el, por entonces reciente, fallo de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*.

A partir de las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo y Legislativo desde 2003 se abrió una nueva etapa en el proceso de memoria, verdad y justicia. El compromiso simultáneo de los tres poderes del Estado y la Procuración General de la Nación permitió desde entonces un avance muy significativo en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y el desarrollo de un variado conjunto de políticas públicas. Al asumir la presidencia, Néstor Kirchner envió al Congreso un proyecto de ley para declarar insanablemente nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Fue así que en agosto de 2003 el Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 25.779 que declaró su nulidad. También se aprobó la Ley 25.778, que otorgó jerarquía constitucional a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”. A partir de la sanción de estas leyes se dispuso la reapertura de las causas judiciales por delitos de lesa humanidad que se encontraban paralizadas desde la década del ochenta.

La continuidad de las investigaciones fue confirmada en 2005, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, y la constitucionalidad de la ley que las anuló, en el caso “Simón”⁸⁹. En su fallo hizo referencia al Informe n° 28/92 de la Comisión Interamericana y sostuvo que sus conclusiones y recomendaciones **“respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso ‘Barrios Altos’”** (considerando 23° de la sentencia) –el resaltado es nuestro-. Luego citó al párrafo 41 del fallo de la Corte en el que el tribunal interamericano sostuvo que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”.

A partir de la jurisprudencia interamericana, la Corte Suprema argentina sostuvo que **“la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa**, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales” (considerando 24°) -el resaltado es nuestro-. Y a partir del análisis de los casos –que tenían similitudes y diferencias- concluyó que las leyes de impunidad **“en la medida en que [...] obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos** en los tratados [internacionales de derechos humanos], impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y **resultan inadmisibles”** (considerando 25°) -el resaltado es nuestro-.

⁸⁷ La causa es conocida como “Simón” por el apellido de uno de los imputados. En 2006 Julio Simón fue condenado en un juicio oral, luego de que en 2005 la Corte Suprema confirmara el fallo de la instancia anterior que declaró la nulidad de las leyes de impunidad.

⁸⁸ La querrela fue presentada por Buscarita Imperi Roa con la representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. (causa N° 17.768)*, 14 de junio de 2005. Fallos: 328:2056. Disponible en: www.csjn.gov.ar

Dos años después, en 2007, el máximo tribunal también declaró **la inconstitucionalidad del decreto presidencial n° 1002/89 por el cual se indultó a Santiago Omar Riveros**⁹⁰ ya que entendió que había una doble orden de prohibición que rechazaba la impunidad: por un lado, el sistema internacional imperativo y, por el otro, el sistema internacional de protección de los derechos humanos compuesto por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros tratados. En la sentencia, la Corte Suprema –como en el caso “Simón”– hizo expresa referencia al Informe n° 28/92 de la Comisión Interamericana y al fallo *Barrios Altos* de la Corte Interamericana. En este fallo, conocido como “Mazzeo”, la Corte Suprema argentina sostuvo que “le corresponde [...] **declarar la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos**, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad” (considerando 29°) – el resaltado es nuestro–.

El máximo tribunal de la Argentina recordó que “[e]l indulto, por sus orígenes, la razón que lo informa y los antecedentes históricos y de doctrina, importa la indulgencia, la clemencia, la gracia, el perdón social, ejercido por el órgano del jefe del Estado, a favor de aquellas personas a cuyo respecto las leyes penales, en su aplicación a casos concretos, resultan de una severidad imprevista y desproporcionada. Es un supremo recurso destinado a remediar los errores inevitables de los jueces y a mitigar las sanciones” (considerando 30°). Sostuvo además que “**los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo**” (considerando 31°) –el resaltado es nuestro–. Y en el caso concreto llegó a la conclusión de que “**cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso [donde se investigan graves violaciones a los derechos humanos], pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes**” (ídem) –el resaltado es nuestro–. Con esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina rehabilitó por completo el juzgamiento a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Desde el año 2006 y hasta diciembre de 2017, en la Argentina se realizaron 201 juicios en los que se condenaron a 858 personas y se absolviéron a 112 imputados por delitos de lesa humanidad⁹¹. Los procesos se abrieron en la mayoría de las provincias del país, se imputaron tanto oficiales y suboficiales de fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias, así como eclesiásticos y civiles (incluyendo funcionarios judiciales y empresarios y directivos de empresas); se juzgó y sancionó la violencia sexual; se impusieron condenas por delitos de lesa humanidad cometidos antes del golpe de estado y también por la coordinación represiva implementada en el cono sur a partir del “Plan Cóndor”.

A pesar de este gran avance en el proceso de justicia, en mayo de 2017 la Corte Suprema argentina emitió una preocupante sentencia que se aparta de los estándares internacionales en la persecución de graves violaciones a los derechos humanos. La sentencia dictada por la mayoría de la Corte en el

⁹⁰ Riveros se encontraba procesado al momento de ser indultado. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad*, 13 de julio de 2007. Fallos: 330:3248. Disponible en: www.csn.gov.ar

⁹¹ Datos del CELS a partir del Informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad al 22 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/01/Lesa-Humanidad-Estado-de-las-Causas-2017.pdf> y de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2017 (ver, <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/santiago-del-estero-dos-condenas-a-prision-perpetua-y-penas-de-entre-6-y-22-anos-de-prision-por-crmenes-de-lesa-humanidad/>)

marco de la causa conocida como “Muiña” o “fallo del 2x1” benefició al condenado Luis Muiña con un cómputo privilegiado del tiempo que estuvo detenido bajo prisión preventiva aplicando una ley derogada antes de su aprehensión. A partir de la aplicación de la ley del “2x1” el imputado vio significativamente reducida la pena que le fue impuesta y muchos otros condenados -y aun algunos procesados- solicitaron el beneficio⁹².

La aplicación de la regla del “2x1” a condenados por delitos de lesa humanidad generó una gran movilización social y política en la Argentina. El repudio provocó la rápida respuesta del Congreso Nacional que sancionó la Ley 27.362, **una norma interpretativa que reafirmó que la regla del “2x1” no puede beneficiar a quienes cometieron crímenes de lesa humanidad**. En el ámbito del Poder Judicial, muchos tribunales inferiores se apartaron de la doctrina instaurada en el fallo Muiña. Ante la gran reacción social que provocara el fallo y la sanción de la ley interpretativa, la Corte Suprema corrió nueva vista a las partes de las causas en las que se hubieran solicitado el cómputo privilegiado del tiempo de prisión preventiva para que se expresen sobre la aplicación de la nueva ley. Al día de hoy sigue pendiente que el máximo tribunal argentino emita un nuevo pronunciamiento.

La Comisión Interamericana ha expresado que el fallo “Muiña” se aparta de los estándares internacionales en la persecución de graves violaciones a los derechos humanos y lo mismo han dicho varios organismos del sistema universal de protección. En un comunicado de fecha 15 de mayo de 2017, la Comisión sostuvo que “[l]os Estados tienen [...] la obligación internacional de **no dejar impunes estos crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena**” a la vez que destacó que la aplicación del 2x1 u otros beneficios **“tornaría[n] inadecuada la sanción que se impuso**, lo cual es contrario a los estándares interamericanos de derechos humanos”⁹³ -el resaltado es nuestro-. También se han expresado en este sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, recalando que “al reducir la severidad de las penas impuestas, desconociendo la especial gravedad de estos delitos, viola los principios que exigen la proporcionalidad de las sanciones y podría generar una situación de impunidad de hecho [...]. La búsqueda de beneficios y privilegios para quienes han sido declarados responsables de este tipo de violaciones es difícil de entender para las víctimas y la sociedad, y socava los esfuerzos en favor de la memoria y la reparación de las víctimas [...]. No sólo porque estos delitos son particularmente graves, sino también, porque esta decisión ocurre en un contexto donde la lucha contra la impunidad ha sido larga y difícil, y que no sólo en Argentina sino globalmente, está lejos de ser ganada”⁹⁴.

Como se puede apreciar a lo largo de este apartado, el Sistema Interamericano, sus informes y jurisprudencia, han jugado un papel muy importante en el proceso de justicia argentino. El caso *Barrios Altos Vs. Perú*, en particular, fue un precedente de inestimable relevancia para superar la etapa de impunidad que se había instalado en la Argentina. Por este motivo, sostener los estándares y ratificar una vez más las obligaciones que tienen los Estados de investigar, identificar a los responsables, imponer penas adecuadas y proporcionales, así como de garantizar el derecho de las víctimas a un recurso eficaz, a la verdad y a la reparación, resulta indispensable no sólo para el Estado de Perú sino para la región entera.

⁹² Ver a este respecto, CELS, “El fallo Muiña de la Corte suprema de Justicia de la Nación”, 2017. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/fallo-muina/>

⁹³ CIDH, “CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, Comunicado de Prensa No. 60/2017 de 15 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/060.asp>

⁹⁴ Comunicado conjunto del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en relación al Fallo del 2x1 en Argentina, *op. cit.*

Petitorio

Por las razones hasta aquí expuestas, entendemos imprescindible que la Corte IDH dicte un nuevo pronunciamiento en el que declare con contundencia que el indulto concedido a Alberto Fujimori vulnera los estándares interamericanos e incumple sus decisiones en los casos Barrios Altos y La Cantuta, por lo que debe ser revertido por el Estado de Perú.



Dimitris Christopoulos
Presidente
Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)



Gastón Chillier
Director Ejecutivo
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Estela Carlotto
Presidenta
Asociación Abuelas de Plaza de Mayo